

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 06 de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que, se presente incidente de nulidad por parte de la apoderada del demandante y de otro lado Alianza Efectiva informa del retiro del trámite de negociación de deudas de la deudora. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO-GARANTÍA REAL
Demandante: Yolanda Moribe Sakamoto C.C. 29.499.217
Demandado: Narda Litz Gutiérrez Castro C.C. 31.972.076
Radicación: 76-520-31-03-002-**2021-00037**-00

Si bien en principio sería del caso pronunciarse sobre la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la parte demandante (Ítem 38), lo cierto es que aquella está fundamentada en hechos relacionados con la apertura de trámite de negociación de deudas de la deudora de este proceso. Sin embargo, enseguida se observa que dicho trámite fue retirado por ésta, por lo que el pronunciamiento sobre aquella nulidad carece actualmente de objeto y resulta innecesario de cara al principio de economía procesal.

En efecto, de conformidad con el oficio del 02 de febrero de 2023 (ítem 39), suscrito por el doctor Francisco Gómez operador de insolvencia adscrito al centro de conciliación de la Fundación Alianza Efectiva, la señora Narda Litz Gutiérrez Castro retiró la solicitud de negociación de deudas, lo cual fue aceptado por el operador indicando que la consecuencia es la cesación de los efectos dispuestos en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P.

Si bien la regulación del C.G.P. respecto de la insolvencia de persona natural no comerciante no contiene la posibilidad de ese retiro unilateral, existe el concepto del Ministerio de Justicia y del Derecho -aportado con el memorial- que avala tal posibilidad y, en todo caso, no es esta la instancia que puede resolver sobre la procedibilidad o no de tal actuar.

En consecuencia, debe continuarse con el trámite ejecutivo de este proceso. Al respecto se observa que el remate fracasado se hizo con base en el avalúo catastral del inmueble del año 2022, y el numeral 4 del artículo 444 dispone que el valor del bien a tener en

cuenta, cuando falte uno comercial, será ese avalúo catastral vigente para el año 2023 incrementado en un 50%. Por ello deberá primero actualizarse ese avalúo para proceder, en dado caso, a fijar nueva fecha de remate del inmueble.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a pronunciarse sobre el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante por carecer de objeto al haberse retirado la solicitud de negociación de deudas que fundamenta los hechos de dicho incidente.

SEGUNDO: REANUDAR el presente proceso ejecutivo y en consecuencia continuar con las etapas restantes de este trámite, por la razón expuesta en esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a la actualización del avalúo del inmueble a rematar, para que sea procedente la fijación de nueva fecha para practicar la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901ede69f8f820ad7cb641c2aa2df0d765c23eabe1ec1003ed8e5a44569464ec**

Documento generado en 07/02/2023 03:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>